



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-00677-00
Accionante:	NANCY TINOCO SALAZAR
Accionado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Nancy Tinoco Salazar en de La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Desde el 26 de junio de 2007 a la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C.
- En el 2016 sufrió accidente de trabajo mientras laboraba como auxiliar de servicios generales en la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C.
- Presenta entre otros los siguientes diagnósticos, según consulta de febrero de 2021: “1. Dolor lumbar crónico posterior a trauma por accidente de tránsito en 2016-canal lumbar derecho. 2). Protrusión discal de L1-L2 no compresiva. 3) Degeneración discal de C3C4 y C6 sin efecto compresivo. 4). Neurólisis del plexo lumbar”.
- Mediante la Resolución No. 0045 del 13 de enero del 2022, fue terminado su “(...) nombramiento en provisionalidad en el cargo de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 8 de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C”. Interpuso recurso de reposición contra esta decisión, pero la resolución fue confirmada.
- Tiene 58 años y un total de 982 semanas cotizadas al fondo de pensiones Porvenir Pensiones S.A.
- La E.P.S SURA emitió concepto desfavorable de rehabilitación médica.
- Se le realizó evaluación de egreso el 04 de febrero del año 2022 por la entidad AVALUA S.A.S., pero al encontrarse incapacitada en ese momento no se pudo realizar el examen de egreso ocupacional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- Otros de sus diagnósticos son: “*depresión múltiple, debo ser remitida a los especialistas de: neurología, reumatología, urología, especialistas de columna, clínica del dolor, psiquiatría*”.
- Refiere que no tiene empleo ni ingresos de ningún tipo por lo que ad-portas de una pensión sin su reconocimiento respectivo, está atravesando múltiples necesidades.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, derecho al trabajo y la dignidad humana, retén social, condición de pre pensionado y protección de personas de la tercera edad. En consecuencia, solicita se tutelen sus derechos y, en consecuencia, que se le ordene a la accionada su reincorporación el empleo, esto es, ser nombrada en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales código 470, grado 8 “*o se continúe con la vigencia de la Resolución N° 2521 del 14 de diciembre del 2021 durante y hasta tanto le sea reconocida y pagada la pensión vitalicia de vejez o jubilación*”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 08 de julio de 2022, disponiendo notificar a la accionada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y vinculando de oficio a ADRES -ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, AFP PORVENIR, SURA E.P.S, EVALUA SALUD S.A.S, COLPENSIONES, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, CLÍNICA RETORNAR S.A.S., con el objeto de que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional, reposan en el expediente digital:

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se ha vulnerado el derecho fundamental al trabajo de la accionante con ocasión de su desvinculación a la entidad, la cual obedeció a que el empleo que tenía la accionante como auxiliar de servicios generales fue provisto de manera definitiva con ocasión del concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil?

Según las pruebas que obran en el expediente se vulneró parcialmente el derecho al trabajo de la accionante porque la accionante se encontraba para el momento de la desvinculación en una situación de debilidad manifiesta derivada de las sucesivas incapacidades que le fueron prescritas con ocasión de las patologías diagnosticadas a Nancy Tinoco Salazar. Esta circunstancia ameritaba un tratamiento especial, previo a su desvinculación.

3. Marco jurisprudencial

3.1 Criterios generales de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular cuando se pretende el reintegro a cargos públicos

Por regla general, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular con el fin de solicitar el reintegro a un cargo público es improcedente puesto que existen medios judiciales alternativos, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lo contencioso administrativo. A pesar de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que excepcionalmente el juez constitucional puede intervenir en estas discusiones, cuando el mecanismo ordinario se torna ineficaz e inidóneo para proteger los derechos fundamentales de quien solicita el amparo. En efecto, la referida corporación ha sostenido que, “[d]e igual manera, si el juez aprecia que la situación a la cual se ve expuesto el accionante como consecuencia de su desvinculación del cargo es precaria y puede afectar otros derechos fundamentales, también procede la tutela”.

3.2 La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa y los supuestos en los cuales los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral reforzada

Los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa. Esto es, únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

derecho de quienes superaron el respectivo concurso. En ese sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque el cargo debe ser provisto con una persona que superó las diferentes etapas de un concurso de méritos no desconoce los derechos de los funcionarios nombrados en provisionalidad. Precisamente, la “*estabilidad relativa*” que se le confiere a quienes estén nombrados bajo la figura de la provisionalidad en un cargo de carrera, debe “*cede[r] frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos*”¹. Esto es, se debe privilegiar el mérito.

No obstante, lo anterior, como también lo ha señalado la Corte Constitucional, la regla recién expuesta no es absoluta. En efecto, ha reconocido que existen supuestos en los cuales las personas que se encuentran en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa adquieren una estabilidad reforzada debido a que son catalogados como “*sujetos de especial protección constitucional*” como lo son: **(i)** las madres y padres cabeza de familia; **(ii)** quienes estén próximos a pensionarse o “*prepensionados*”; **(iii)** las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad.

En estos casos, la Corte ha afirmado que, antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos y quienes tienen derecho a su nombramiento en propiedad, la entidad pública debe tener en cuenta que los funcionarios que se encuentren en provisionalidad en las circunstancias descritas anteriormente, “*deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades*”². Así mismo, la entidad pública deberá procurar vincularlos en cargos equivalentes. Esto es, la Corte Constitucional señaló que las entidades públicas tenían el “*deber constitucional*”³ de emplear medidas de acción afirmativa o “*trato preferencial*”⁴ tendientes a proteger a las personas vinculadas en provisionalidad que se encuentre en particulares circunstancias que ameriten la protección constitucional⁵.

3.3. El precedente de la Corte Constitucional en el supuesto en el cual una persona nombrada en provisionalidad es desvinculada del cargo, pese a que para ese momento se encontraba con incapacidad médica por causa de enfermedades que venía padeciendo con anterioridad a la desvinculación y que eran de conocimiento de la entidad pública

La Corte Constitucional, en un caso que guarda similitudes fácticas con el caso *sub examine*, se pronunció sobre el derecho al trabajo de una persona que fue desvinculada de un cargo de carrera administrativa que ocupaba en provisionalidad por razón del nombramiento de una persona en propiedad y que

¹ Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011, T-464-2019.

² Corte Constitucional. Sentencia T-464-2019.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-446 de 2011.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-464-2019.

⁵ Cfr. *Ídem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

reunía los requisitos para ser considerado como un sujeto en situación de debilidad manifiesta.

Se trató del caso estudiado en la sentencia T-464-2019, en el cual los hechos relevantes fueron: **(i)** La accionante se encontraba vinculada en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa. **(ii)** Para el momento de la desvinculación, se encontraba incapacitada por causa de una enfermedad que venía padeciendo tiempo atrás y que era de conocimiento de la entidad pública para la cual trabajaba. **(iii)** La enfermedad limitaba el desempeño laboral de sus funciones, aspecto que quedó acreditado con las incapacidades laborales. **(iv)** La entidad que desvinculó a la accionante conocía de sus enfermedades. **(v)** La desvinculación estuvo justificada. Según se acreditó con el acto administrativo que decidió separarla del cargo, la desvinculación tuvo lugar porque debía proveerse el cargo de manera definitiva con aquella persona que superó todas las etapas del concurso de méritos. Esto es, no estuvo fundado en razones discriminatorias.

Las circunstancias anteriores fueron valoradas por la Corte Constitucional para determinar que la accionante se encontraba en una “*circunstancia de debilidad manifiesta*” y, por consiguiente, era beneficiaria de un “*trato preferente*” por su estado de salud. En consecuencia, en esa oportunidad la Corte Constitucional resolvió:

*“REVOCAR la sentencia del 4 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en el proceso de tutela promovido por Nancy Fabiola Amórtegui Alférez en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 30 de octubre de 2018 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, en lo referente al numeral primero (1) de la decisión, **que decidió tutelar el derecho fundamental al trabajo y a la vida en condiciones dignas de la accionante Nancy Fabiola Amórtegui Alférez, en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial, o en caso tal de que existan vacantes futuras en provisionalidad.** REVOCAR lo referente al numeral segundo (2) de la providencia del 30 de octubre de 2018 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, que amparó el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante y ordenó la vinculación de la accionante al Sistema de Seguridad Social en Salud. En su lugar, NEGAR la protección al derecho a la seguridad social, de conformidad con la parte motiva de esta providencia”* (resaltado propio).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

4. Caso concreto

Nancy Tinoco Salazar promovió acción de tutela para que se ordene a la accionada a reincorporarla y nombrarla en el cargo de auxiliar de servicios generales código 470, grado 8, durante y hasta tanto le sea reconocida y pagada su pensión vitalicia de vejez o jubilación.

Por su parte, la accionada, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.– Secretaría Distrital de Integración Social, expuso: “[n]ótese como, en el asunto aquí debatido existe una justa causa para la desvinculación efectuada de quien funge como demandante, procedencia que no es otra que la convocatoria abierta a concurso de méritos, proceso que fue legalmente desarrollado y por medio del cual surgió una lista de elegibles, de donde y en estricto orden de mérito debe la Secretaría Distrital de Integración Social proveer el empleo que ostentaba la señora Nancy Tinoco Salazar”.

En el caso bajo estudio, conforme con las pruebas recaudadas se acreditó lo siguiente:

(i) Nancy Tinoco Salazar tiene 58 años.

(ii) Se encuentra afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) en el Fondo de Pensiones Porvenir.

(iii) No se encontró acreditado que tuviera la calidad de prepensionada⁶, en la medida en que no se encontró acreditado que estuviera próxima a cumplir con los requisitos exigidos por el régimen en el cual se encuentra cotizando a pensión.

(iv) Nancy Tinoco Salazar fue nombrada en provisionalidad mediante Resolución N° 0643 de 2007 y posesionada mediante acta del 27 de junio de 2007.

(v) No se encontró acreditado que Nancy Tinoco Salazar tuviera pérdida de capacidad laboral por un accidente de trabajo, según lo refirió en el escrito de tutela. En efecto, en relación con un accidente de trabajo que tuvo, la Junta Nacional de invalidez manifestó: “[e]n primera medida, se tiene que la señora Nancy Tinoco cuenta con el siguiente antecedente de calificación en la entidad: Dictamen No. 65498303–22639 del 16 de diciembre de 2021 en el que se determinó: Diagnóstico: S300 Contusión de la Región Lumbosacra y de la Pelvis Origen: Accidente de Trabajo Pérdida de capacidad laboral: 0.00% Fecha de Estructuración: No aplica. El citado dictamen fue debidamente comunicado a las partes interesadas en observancia a lo proveído en el Decreto 1072 de 2015”, sin que a la fecha haya sido impugnado.

(vi) La Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Acuerdo No.408-2020100004086 del 30 de diciembre de 2020, modificado por el Acuerdo No.2022- 20211000020226 del

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-638 de 2016 y la SU-003 de 2018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

4 de junio de 2021, dispuso convocar en las modalidades de procesos de selección de ascenso y abierto, para la provisión definitiva de ochenta (80) empleos con cuatrocientos cincuenta y tres (453) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social, identificado como “Proceso de Selección No. 1486 de 2020 - Distrito Capital 4”, para posteriormente remitir a la entidad accionada la lista para la provisión de los cargos públicos dentro del cual se encontraba el de la accionante, esto es, el cargo “auxiliar de servicios generales”.

(vi) Mediante Resolución 2521 del 14 de diciembre de 2021, la Secretaría Distrital de Integración Social dispuso que, una vez la servidora pública provisional Nancy Tinoco Salazar fuera ingresada en la nómina de pensionados, se procedería a nombrar en período de prueba a Diana Celmira Torres Prieto para desempeñar el empleo de carrera administrativa auxiliar de servicios generales código 470 grado 8. A su vez en el mismo acto administrativo la entidad dispuso terminar el nombramiento provisional de la servidora Nancy Tinoco Salazar en el empleo de auxiliar de servicios generales, terminación que se haría efectiva una vez fuera incluida en nómina de pensionados.

(vii) Mediante Resolución 045 de 13 de enero de 2022, Nancy Tinoco Salazar fue retirada del empleo público. Esta decisión estuvo fundada en que el cargo fue provisto de manera definitiva con una persona que ganó el concurso de méritos y que, en consecuencia, obtuvo el derecho a ser empleado en carrera.

(viii) El 14 de marzo de 2022 se confirmó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 045 de 13 de enero de 2022.

(ix) El 17 de marzo de 2022 se expidió la Resolución 674 de 2022, por la cual se pagaron las prestaciones definitivas a la accionante, Nancy Tinoco Salazar.

(x) La entidad encartada tenía conocimiento de las patologías diagnosticadas a la accionante y de sus sucesivas incapacidades las cuales se encuentran relacionadas en la planilla aportada con la tutela. Al respecto la accionada Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C. informó:

“Ahora bien, frente al oficio presentado por la accionante, el cual es proferido por la EPS SURA de fecha 31 de marzo de 2021, se informa que el área nómina de la Subdirección de Gestión y Desarrollo Humano mediante correo electrónico de fecha 12 de julio de 2022, remitió las incapacidades reportadas por la señora Nancy Tinoco Salazar, por tal motivo realizando el paralelo, se evidenció que las siguientes no fueron remitidas por la accionante a la Secretaría Distrital de Integración Social, lo que en estricto sentido permite entender que no fueron de la magnitud que la accionante hoy les pretende dar y, por el contrario, fueron tan efímeras que ni siquiera las reportó, las cuales son: 13/06/2020 al 15/06/2020; 16/06/2020 al 16/06/2020; 17/06/2020 al 24/06/2020; 25/06/2020 al 29/06/2020; 21/09/2020 al 27/09/2020; 01/09/2020 al 28/10/2020; 29/10/2020 al 07/11/2020; 08/11/2020 al 25/11/2020; 24/12/2020 al 26/12/2020; 27/12/2020 al 31/12/2020; 01/01/2021 al 08/01/2021; 09/01/2021 al 18/01/2021; 19/01/2021 al 25/01/2021; 26/01/2021 al 28/01/2021; 01/03/2021 al 07/03/2021; 30/03/2021 al 01/04/2021”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En atención a la manifestación de la entidad accionada, referida a que Nancy Tinoco Salazar no había reportado ciertas incapacidades, en especial aquellas ocurridas en los dos meses anteriores a su desvinculación (diciembre de 2021 y enero de 2022), este Juzgado se comunicó con la accionante para indagar y verificar si ella, en efecto, había puesto en conocimiento de la entidad las incapacidades aludidas. La accionante remitió los soportes y fueron agregados al expediente digital. Estos documentos dan cuenta de que efectivamente la accionante reportó sus incapacidades a la entidad accionada, al punto, que le fue remitido “*cuadro de liquidación de incapacidades que se le descontaron de la liquidación*”. Ese cuadro identifica la incapacidad otorgada desde el 12 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 y del 13 de enero de 2022 al 09 de febrero de 2022. Esta última incapacidad, sucedió a la par de la desvinculación del cargo que ocupaba en provisionalidad.

(xi) La Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C. conocía, entonces, de las patologías diagnosticadas a la accionante, esto es, “1). *Dolor lumbar crónico posterior a trauma por accidente de tránsito en 2016-canal lumbar derecho.* 2). *Protrusión discal de L1-L2 no compresiva.* 3). *Degeneración discal de C3C4 y C6 sin efecto compresivo.* 4). *Neurolosis del plexo lumbar*” y conocía de las incapacidades sucesivas que limitaban el desempeño de las labores de Nancy Tinoco Salazar. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta el contexto de las labores que desempeñaba la accionante, esto es, auxiliar de servicios generales, actividad laboral que demanda esfuerzo físico. Para este despacho, quedó acreditado que la accionante lleva alrededor de 560 días incapacitada. Incluso al momento de su desvinculación con la accionada se encontraba incapacitada como quedó demostrado.

(xii) No existe prueba en el expediente que de cuenta que la entidad distrital accionada hubiera adelantado alguna gestión para brindar en la “*medida de las posibilidades*” un tratamiento preferente a la accionada en atención a sus específicas circunstancias.

(xiii) De conformidad con el precedente expuesto, se advierte entonces, que Nancy Tinoco Salazar se encontraba en una situación de debilidad manifiesta asociada a sus problemas de salud en el momento en que fue desvinculada del cargo de servicios generales y que, en consecuencia, tenía derecho a un tratamiento preferente por parte de la entidad accionada en la “*medida de las posibilidades*”, en atención a sus específicas circunstancias.

En definitiva, se puede inferir, de la reseña fáctica que resultó probada y enunciada líneas atrás, que los supuestos fácticos se asemejan y enmarcan a los contenidos en la sentencia enunciada en el marco jurisprudencial (Corte Constitucional, sentencia T-464-2019). Luego, el camino a seguir será aplicar la misma solución para resolver el presente caso⁷. Esto es, se protegerá el derecho

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-354-2017. Por precedente se entiende un criterio jurídico que funda una decisión y que luego puede ser utilizada para un caso futuro por tener hechos materiales similares. “*la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo*”. Asimismo, la doctrina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

al trabajo de la accionante en el preciso evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho al trabajo de **Nancy Tinoco Salazar**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** que, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de esta providencia, vincule a la señora **NANCY TINOCO SALAZAR** en un cargo equivalente al que venía desempeñando antes de su desvinculación, en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial o en caso tal de que existan vacantes futuras en provisionalidad.

TERCERO: Desvincular a ADRES -ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, AFP PORVENIR, SURA E.P.S, EVALUA SALUD S.A.S, COLPENSIONES, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, CLÍNICA RETORNAR S.A.S.,

CUARTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30, Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares”.

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 11001-40-03-037-2022-00677-00

Accionante: NANCY TINOCO SALAZAR en nombre propio

Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbf85160a768afd65b17d62c38232b71a09343d881065421b64c0b0d7ccb4a9**

Documento generado en 25/07/2022 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co